



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12507-0/15** "Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ infr. art. 2.1.25, Incumplir obligación de suministrar información instalac. afecten espacio aéreo"

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto del presente dictamen.**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de que emita opinión respecto del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesto por el Dr. Mauro José Cornetti Clavero, en representación de la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A.

**II. Antecedentes relevantes del caso.**

Según surge de las constancias del presente legajo, se le imputa a la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A., la comisión de la falta contenida en el art. 2.1.25 de la Ley 451. Ello es así por cuanto el día 2 de enero del 2013, un inspector del GCBA se constituyó en el inmueble de la Av. Figueroa Alcorta N° 5575 de esta Ciudad, oportunidad en la que se labró un acta de comprobación en el cual se dejó asentado el incumplimiento del art. 12 de la Resolución 01-SSPLAN-APRA-08, descripto como "No posee cartel identificatorio" –cfr. fs. 22-.

Luego de que la empresa imputada efectuara su descargo ante la sede administrativa –fs. 9/19-, la titular de la Unidad Administrativa de

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General

control de Faltas N° 136 resolvió, con fecha el 25 de septiembre de 2014, declarar la validez del acta de comprobación y sancionar a la empresa Telefónica Móviles Argentina SA, a la multa de 68.000UF –fs. 31/33-. Dicha decisión motivó que el representante de la empresa solicitara la elevación de las actuaciones para su juzgamiento ante la justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –ver fs. 34-.

Las partes fueron oídas en debate oral, luego de lo cual, con fecha 16 de diciembre de 2014, la Sra. Jueza de grado resolvió rechazar los planteos de incompetencia, de nulidad del acta y condenar a Telefónica Móviles Argentina SA, a una multa de 68.000UF.

Esta decisión fue recurrida por el representante de Telefónica, mediante la interposición del recurso de apelación –cfr. fs. 57/65-. De tal forma, el caso quedó radicado en la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas. Con fecha 5 de mayo de 2015, la citada Sala decidió, por mayoría, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus términos –fs. 74/84-.

Dicho fallo motivó la presentación del recurso de inconstitucionalidad, en el cual la defensa sostuvo que el decisorio habría afectado principios y derechos de raigambre constitucional, tales como el de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, ejercer una industria lícita y comerciar, el principio de igualdad, ejercer comercio interprovincial y los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima (arts. 13, 14, 16, 17, 18, 28, 33, 75 inc. 13 de la CN) –ver. fs. 85/93-. Con fecha 8 de julio de 2015, la Sala III resolvió declarar inadmisibles los recursos de excepción –fs. 102/104-. Es en definitiva esta decisión, la que motivó la presentación de esta vía directa.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, Ley 1.903.

**III. La inadmisibilidad de la vía intentada.**

Expuestos los antecedentes del caso corresponde analizar la admisibilidad de la vía procesal intentada. En cuanto a los recaudos formales exigidos, vale destacar que el recurso de queja ha sido interpuesto por escrito, en plazo, ante el Tribunal Superior de Justicia y se ha dirigido contra una decisión definitiva -arts. 27 y 33, Ley 402-; asimismo se ha acreditado el depósito exigido para esta clase de remedios procesales -art. 34, Ley 402-.

A pesar de ello, entiendo que el presente recurso de queja no debiera prosperar, por cuanto el recurrente no ha logrado demostrar mediante sus alegaciones, la existencia de un verdadero caso constitucional susceptible de habilitar la vía de excepción -art. 27 Ley 402-.

Ciertamente, más allá de la alegada violación a derechos y garantías de raigambre constitucional, en rigor no se ha explicado de qué manera, las mismas se habrían visto conculcadas en el caso concreto, más allá de la diferente solución del caso que el recurrente propugna. Así, en casos como el presente, V.E. han afirmado que *"la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería*

*convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”<sup>1</sup>.*

Basta cotejar los resolutorios del *a quo* para comprobar que lejos de la pretendida arbitrariedad, tanto aquél que denegara la instancia de excepción, como el que confirmara la decisión de la Sra. Jueza de grado, aparecen como derivación razonada del derecho vigente y las constancias de hecho debatidas en el caso, sin que se haya demostrado la existencia de deficiencias lógicas en el razonamiento o ausencia de fundamentos normativos<sup>2</sup>. Precisamente, en la sentencia de fecha 5 de mayo de 2015, el voto de la mayoría de la Sala III, efectuó un análisis pormenorizado de las alegaciones vertidas en el recurso de apelación, para luego arribar a la decisión confirmatoria de la resolución de grado.

Es por ello que la alegada violación a la garantía de doble instancia, aparece desprovista de todo contenido. En este sentido, en un pronunciamiento reciente y trasladable absolutamente al presente por tratarse de idéntico recurrente y planteo similar, V.E. han dicho que “[...] *El procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas [...], (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por aquél [...], (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada [...]. Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos [...]*”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Conf. *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000.

<sup>2</sup> CSJN Fallos 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros.

<sup>3</sup> Cfr. Tribunal Superior de Justicia Expte. n° 11133/14 “Telefónica Móviles Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica Móviles Argentina SA s/ infr. art. 2.1.25 de la Ley 451’”, rta. el 27 de mayo de 2015, del voto de la Dra. Weinberg.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Lo propio ocurre con la insistencia de la recurrente, en que sea de aplicación exclusiva en el caso la normativa federal en materia de telecomunicaciones. Sin embargo, aquí tampoco ha podido contradecir con éxito lo afirmado por la decisión de la Cámara, ni conformar un caso constitucional en torno de este aspecto. Bien vale recordar que, de acuerdo con la organización establecida por la Constitución Nacional, resulta innegable que el poder de policía es una potestad eminentemente local. El art. 75 inc. 30 CN dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán el poder de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional, en tanto los mismos no interfieran en el cumplimiento de sus fines. En concordancia con la Carta Magna, el art. 104 inc. 11 de la CCBA dispone que sea atribución del Jefe de Gobierno de la Ciudad ejercer el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad<sup>4</sup>.

Finalmente, respecto de la presunta desproporción de la sanción aplicada, la recurrente tampoco ha realizado esfuerzos para explicar de qué manera su imposición conculcaría derechos de raigambre constitucional, más allá de expresar su disconformidad con lo oportunamente resuelto. Tal como fuera afirmado por V.E., el agravio dirigido “[...] a cuestionar el quantum de la sanción impuesta, no suscita esta jurisdicción extraordinaria, en tanto


<sup>4</sup> Esta ha sido la doctrina que invariablemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido a partir del precedente del año 1869 “La Empresa de Toros” - *Fallos* 7:150-, hasta los pronunciamientos más recientes - *Fallos* 325:766 “Casino Estrella de La Fortuna s/ allanamiento - causa n° 1666”-. Por cierto, esta es también la línea jurisprudencial seguida por el TSJ, ver entre otros “Expte. n° 456/00 (y su acumulado expte. n° 457/00) “Centro Costa Salguero S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, rta. 24/10/2000. En similares términos TSJ “Expte. n° 6369/08 “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—” rta el 17/06/2009.

*involucra una cuestión de hecho (apreciación de la conducta que motivó la sanción) e interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución (el art. 2.1.25 de la ley n° 451) propia de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre arbitrariedad en su ejercicio.”<sup>5</sup>, circunstancia que, tal como anteriormente se expusiera, claramente no concurre en el presente.*

#### **IV. Petitorio.**

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera rechazar el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Sr. Representante de la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A. y, consecuentemente, dar por perdido el depósito cuya constancia de integración se encuentra agregada a fs. 12, de conformidad con lo previsto por el art. 35 de la Ley 402.

Fiscalía General, 23 de noviembre de 2015.

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

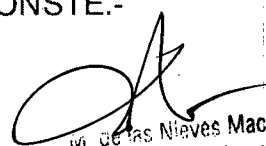
**DICTAMEN FG N° 627 /PCyF/15.**

<sup>5</sup> Cfr. TSJ “Expte. n° 11133/14 “Telefónica Móviles Argentina SA ...”, ant. cit., del voto del Dr. Lozano.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Seguidamente se remitió al TSJ. CONSTE.-

  
Mariela Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.

